

26 de marzo de 1999

Acción de Inconstitucionalidad

Concepto.- Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por La firma Galindo, Arias y López en nombre y representación de la sociedad PACROP, S.A., contra los Artículos Segundo, numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 y Tercero de la Resolución N°009-98 fechada 11 de noviembre de 1998, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, (Pleno).

En virtud del traslado que nos ha conferido Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante providencia fechada 22 de enero de 1999, de la Advertencia de Inconstitucionalidad incoada por la firma Galindo, Arias y López en nombre y representación de la sociedad PACROP, S.A., contra los Artículos Segundo, numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9 y Tercero de la Resolución N°009-98 fechada 11 de noviembre de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, procedemos a emitir nuestro Concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, numeral 7, y el artículo 2554 ambos del Código Judicial, en los siguientes términos.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho considera que la Advertencia de Inconstitucionalidad incoada por la firma Galindo, Arias y López, en representación de la sociedad Pacrop, S.A., debió ser declarada inadmisibile por la Honorable Corte Suprema en Pleno; pues, a nuestro juicio, la Advertencia de Inconstitucionalidad debe ser presentada ante el funcionario que impartirá justicia, situación que no ha operado en el caso sub júdice, por ende se ha incumplido con uno de los presupuestos establecidos en el párrafo segundo, del numeral 1, del artículo 203 de nuestra Carta Política Constitucional que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.¿ (la subraya y negrillas son nuestras)

En efecto, del examen de las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que la accionante presentó Advertencia de Inconstitucionalidad ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, contra los numerales 1, 2, 3, 5, 8

y 9, del Artículo Segundo de la Resolución N°009-98 fechada 11 de noviembre de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Sin embargo, al analizar el artículo 25 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, ¿Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá¿, el cual establece las funciones y atribuciones del Administrador de la Autoridad Marítima, observamos que no es un funcionario encargado de impartir justicia, por lo que era improcedente que se accionara una Advertencia de Inconstitucionalidad, dado que no es una función inherente al cargo que ostenta el Administrador.

Sobre este tema, el Dr. Edgardo Molino Mola comentó en su obra titulada ¿La Jurisdicción Constitucional en Panamá¿, lo siguiente:

¿VII. CONTROL PREVIO DE ADMISIBILIDAD

Cuando examinamos las diferencias entre la consulta y la advertencia, dijimos que sólo en la advertencia hay un control previo de admisibilidad.

El artículo 203, párrafo segundo, de la Constitución establece el control previo de admisibilidad por el tribunal que conoce del caso concreto en que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria aplicable al caso. Señala la norma constitucional que el funcionario remitirá la advertencia al pleno de la Corte Suprema, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, como se aprecia, no es como dice el artículo 2549 del Código Judicial, que la autoridad correspondiente, ante quien se haga una advertencia de inconstitucionalidad, debe remitirla, sin más trámite, a la Corte Suprema. Si existe un trámite, ya que si sobre la norma advertida como inconstitucional, la Corte ya ha hecho un pronunciamiento, la autoridad correspondiente no debe remitir el caso a la Corte, aunque si debe señalarle al advirtente cuál es el pronunciamiento que la Corte ha hecho al respecto.

Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

¿La Corte viene señalándole a los juzgadores que no deben enviar escritos de advertencia a esta superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es...¿

En sentencia de 21 de febrero de 1992, la Corte dijo:

¿Es evidente la incompatibilidad entre la frase ¿sin más trámite¿ del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya

aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

De la lectura del texto anterior concluimos que, para que prospere la Advertencia de Inconstitucionalidad sobre una norma legal, es necesario que el advirte presente su demanda ante el funcionario que impartirá justicia, para que éste lo remita posteriormente a la Corte Suprema de Justicia; otro caso sería que, si el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere que una norma legal es Inconstitucional, deberá elaborar su demanda para que la Corte Suprema se pronuncie sobre el particular.

Al comparar lo expresado con el caso bajo examen, se evidencia claramente que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá no es un funcionario que imparte justicia, por ende, la firma Galindo, Arias y López debió presentar una Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente al Señor Magistrado Presidente que declare no viable la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, toda vez que la firma Galindo, Arias & López, como representante judicial de la sociedad PACROP, S.A., interpuso su demanda ante un funcionario que no administra justicia.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el invocado, por el Advirte.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:

Advertencia de Inconstitucionalidad (no debe ser admitida, pues se presentó ante un funcionario que no imparte justicia).